

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 24 de Julio de 1861.- Sus Majestades y Altezas continúan sin novedad en su importante salud. S. M. y su augusto Esposo se han dignado honrar con su presencia la funcion dramática que ha tenido lugar esta noche, y han sido objeto de las más vivas aclamaciones por parte de la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro.»

Gaceta núm. 198.—Real orden aprobando el proyecto de reglamento de las cualidades que se necesitan para obtener el cargo de cartero en las Administraciones de Correos del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribución de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecución, y las reglas más principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y á fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dispensar su aprobacion al proyecto de reglamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas de Correos del reino, con exclusion del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su cargo, autorizando á V. I. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptúe necesarios para circularlos á quie-

nes corresponda, á fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas del reino, con exclusion del correo central.

Artículo 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporacion de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte más de auxiliares de carteros, estos con opcion á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.º El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales á la Direccion general, expresando las causas que las motivan, así como las que ocurran en los demás puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la distribucion de los carteros el producto integro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 reales diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 rs. en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 reales diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demás agregadas y Estafetas habrá uno ó más carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los Jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administracion; de forma que señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes; asimismo si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en alguna semana, se prorrateará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.º En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.º Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reúnan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los 40 años, continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que á juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demás ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demás puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada más inmediata á la Administracion.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la cartería están obligados por tanto á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demás carteros y auxiliares así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el Administrador, los libros de cuenta y razón del fondo de la corporacion, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administracion á las horas que prevenga el Administrador, y de cuidar que los demás carteros cumplan con igual exactitud este y sus demás deberes.

17. Es de su especial obligacion recibir de la Administracion la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros; cuidar de que se lean los sobres en voz

alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios segun convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administracion, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibí para devolverlos á dicha Administracion con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporacion.

19. Llevará un libro, donde acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida; sacando por fin de cada dia el resumen del mismo con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudacion total del cuarto en carta, la distribucion de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, segun lo dispuesto en el artículo 7.º

20. Como comprobante del libro diario de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operacion se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demás carteros; recaudará su importe, y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribucion de los fondos ofrezca garantía, es de su obligacion ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella que entregará por fin de cada mes á los Jefes de la Administracion para que sobre ella recaiga su precisa conformidad; los cuales remitirán un duplicado á la Direccion general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero más antiguo, si justas causas que apreciará el Administrador no le obligasen á autorizar algun otro de los que por dicha antigüedad correspondan.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en 8.º donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, segun lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporacion; durará un año, y no puede ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés, en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operacion; por tanto se manda que durante ella se ob-

serve el más completo silencio á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

28. Separada la correspondencia, y previo el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demás poblaciones del reino estará distribuido, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningún pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocacion de señas no pudieran entregar alguna carta ó pliego, lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligacion de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 rs., y en un día de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso de sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del Administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presentare desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador, ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo intervenido que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus Jefes.

36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se den á carteros ó auxiliares de otros cuarteles, para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan serán remunerados las expensas del que las devolviese con un real cuando se despache en distinta habitacion de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudacion del cuarto en carta lo consienta se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorizacion especial de la Direccion general, para los carteros que se inutilicen y pasen de 45 años de servicio como tales carteros, temiéndose presente que el maximum de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores de principales de primera clase, de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pension que la de 5, 4 y 3 rs. diarios respectivamente segun la categoria de las Administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional.

Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecucion de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarle en los casos que lo crean conveniente.

Madrid 9 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Gaceta núm. 200.—Circular adoptando varias disposiciones para la liquidacion que ha de practicarse por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion por las acciones del Banco de San Fernando.

Fernando pertenecientes á los propios de los pueblos que se expresan.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las lánimas de inscripcion de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tienen en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropie con calidad de reintegro, esta Direccion ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, segun á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamacion alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su dia por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuando sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de 15 dias los agravios y perjuicios que crean haberseles inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.º Que disponga V. S. se publique en el Boletín oficial de esa provincia esta resolucion con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los 15 dias que se deja designado contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion, en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.º Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S. con su informe á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias despues de espirado el plazo de los 15 que al efecto les señale, previéndoles al mismo tiempo que la falta ó omision á que diesen lugar por su apatia será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron de correr el término de la rectificacion en el más completo abandono.

Y 4.º Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota que para la liquidacion y reintegro de estos capitales, y para la gestion de cualquiera otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remision de la adjunta copia de la liquidacion que á ellos interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—El Director general, Agustín de Alfaro.

Ministerio de la Gobernacion.—Intervencion en la Ordenacion general de Pagos y Contabilidad central del mismo.—Liquidacion que forma la misma, consiguiente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1853 y 15 de Setiembre de 1855, de lo que corresponde á los pueblos que se expresan, por las acciones del Banco de San Fernando, pertenecientes á sus pósitos, y que se declararon propiedad del Estado por la ley de 9 de Noviembre de 1837 á calidad de reintegro.

Table with columns: PROVINCIAS, PUEBLOS, Número de acciones, Quintas partes de estas, Su valor en Rs. vn, and Corresponde al respecto del 94 por 100. Includes entries for Almonacid de Zorita, Atienza, Casar (el), Molina de Aragon, Medinaceli, and Illana.

Madrid 19 de Julio de 1861.—Es copia.—El Director general, Alfaro.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 35.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Para satisfacer los datos que el Gobierno de S. M. necesita sobre las fábricas que existen en esta provincia, se hace indispensable que los Alcaldes remitan á la Seccion de Fomento, para el día 10 de Agosto próximo, sin excoisa ni pretexto alguno, y bajo su responsabilidad, un estado que comprenda las noticias que, indica el modelo que acompaña, existiendo caso necesario de muchos datos á los dueños, administradores ó encargados de cualquier fábrica que haya en su término y de cualquier objeto que en ella se haga, advirtiéndoles que si para el plazo señalado no se hubiere cumplido por los Alcaldes como de jure prevenido, sufrirá la pena que crea conducente por la falta en llenar este servicio.—Guadalajara 25 de Julio de 1861.—Rafael de Negro.

Real orden prohibiendo establecer fábricas de yeso y cal dentro de las poblaciones, y tambien á 50 metros de las vias férreas y carreteras de primero y segundo orden.

Ministerio de la Gobernacion.—Construcciones civiles.—Negociado 1.º.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo, con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina; Considerando que esta teoria se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el más completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alonso de la citada villa de Gijon; Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos; las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad; hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas; alteran gravemente la salud pública; ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia; Considerando que las otras fábricas á que alude en su infor-

me el Arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oído el parecer de la Junta Consultiva de Policía Urbana y Edificios públicos, ha tenido a bien adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª Readoptar que queda confirmado en todas sus partes el decreto de N. S. de 22 de Julio del año próximo pasado. 2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á modo de distancia de ciento cincuenta metros de toda habitación. 3.ª Ordenar igualmente que toda habitación para levantar es no se otorgue autorización para levantar esos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda vía férrea ó carretera de primer ó segundo orden. 4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demas fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolución que proceda. 5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administración que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento. La que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolución, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Num. 36.

Otra determinando que los facultativos de Veterinaria y Albeiteria, no puedan usar otros dictados que los que sus títulos les concede.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Nogociado 3.º.—El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.

El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—Vista la instancia de D. Francisco Granda y Diaz Albeitar-herrador, y D. José Granda y Gonzalez, Veterinario de segunda clase procedente de escuela, quejándose ámbos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este suprimiese el D. Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el Don José la calificación de segunda clase; Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario; Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la Veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislación vigente; Y considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista y aun gramaticalmente parezcan las palabras profesor de Albeiteria y profesor de Veterinaria, y que se determinó á fin de evitarlos, en el artículo 15, tit. 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que «Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.» La Sección es de dictamen que no siendo título el de D. Francisco Granda mas que de Albeitar-herrador, y el de D. José de profesor Veterinario de segunda clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley. Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuyas disposiciones he acordado se inserten en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Guadalajara 23 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

Num. 37.

Edicto para que D. Manuel Romero recoja de la Sección de Fomento el Real título de propiedad de la mina La Carmelita, en Hombrados.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose recibido el Real título de propiedad de la mina La Carmelita, en Hombrados, expedido á favor de D. Manuel Romero, le recogerá de la Sec-

cion de Fomento de esta provincia, debiendo tener efecto dentro de dos meses, á contar desde la fecha que aparece este anuncio en el Boletín oficial, la toma de posesion según está prevenido; pues de lo contrario se procederá á la caducidad de la referida mina.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del interesado y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 24 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

Num. 38.

Real orden dando de baja y rehabilitando en su empleo en el ejército á los individuos que se expresan.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del corriente, me participa de Real orden lo que sigue:

«El Ministerio de la Guerra participa á este de la Gobernación, que el Capitan de caballeria D. Rafael Argenti y Sulse, el Teniente del batallon provincial de Gerona D. Antonio Ortiz Repiso Narvaez, y el Subteniente de infanteria D. José Hernández Buchó, han sido dados de baja en el ejército, y que Don Tomás Astor Segura, Teniente que fué del regimiento infanteria de Cuenca, ha sido rehabilitado en su empleo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de las Autoridades locales de la misma, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido, con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Guadalajara 24 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

LA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

En los autos promovidos por D. Antonio Loperraez, vecino de Jadraque, contra Francisco Villamayor, Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, que lo son de Negrodo, sobre cumplimiento de un contrato, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 17 de Julio de 1861, el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.), Caballero de la Inclita y Militar Orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Antonio Loperraez, vecino de Jadraque, y en su representacion el Procurador D. Marcelino Armero contra Francisco Villamayor, Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, que lo son de Negrodo, sobre cumplimiento de un contrato, y en rebeldia de estos los Estrados de este Tribunal, y

Resultando que los demandados solicitaron del demandante se presentase en Guadalajara, en donde ambos se hallaban, en el remate de los baldíos de Negrodo, con objeto de hacer proposiciones para los referidos baldíos bajo de su responsabilidad y con el cargo de recibir de su cuenta el mencionado remate;

Resultando que el demandante, habiéndoles manifestado le designasen la cantidad, no habian de mezclarse en aquel y quedando convenidos en que aquella faese indefinida, se personó en el remate e hizo las posturas que fueron necesarias hasta conseguir quedase á su favor;

Resultando que sin embargo de no haberse fijado cantidad, ésta se publicó en todas las pujas y además se señaló por uno de los demandados;

Considerando que el D. Antonio Loperraez remató por cuenta y encargo de los tres mencionados para éstos, están obligados como contratantes á recibir de su cuenta el remate, relevando á Loperraez de la responsabilidad que por ellos habia contraido;

Considerando que el Villamayor, Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, habiéndose comprometido mancomunadamente, están obligados á cumplir este su compromiso y á indemnizar á el rematante por ellos los gastos que á el demandante se le hayan ocasionado;

Considerando que el Francisco Villamayor y los dos consocios confiesan este hecho en el juicio de conciliacion, habiendo manifestado el primero en el acto de la notificacion que se le hizo en Negrodo estar pronto á cumplir por su parte el compromiso que habia contraido, sin que ninguno de los otros dos hayan comparcido á exponer cosa alguna que pudiera convenirles.

Vista la demanda, alegado y probado por parte del Procurador Armero á nombre de D. Antonio Loperraez;

Fallo: Que debo declarar y declaro que habiendo justificado y probado el D. Antonio Loperraez su demanda, en cuanto por ella pide el cumplimiento del contrato habido entre ambas partes, demandante y demandados, están obligados y condeno á éstos á que en el término de ocho dias reciban para ellos el remate de los baldíos de Negrodo, con relevacion á el demandante de la responsabilidad que por los mismos habia contraido, y con sujecion á los mismos á el pago á la Hacienda publica de la cantidad en que hubiera consistido aquel, con mas las costas y gastos de este juicio mancomunadamente hasta el folio 13, y desde este

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Remate en quiebra para el dia 26 de Agosto de 1861.

Habiendo declarado en quiebra el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 26 de Junio último las dos fincas que se expresan á continuación, por falta de pago del segundo plazo, importante 4.200 rs. que adeuda Don Matias Huerta, vecino de Usanos, se celebrará remate en venta de ellas el dia 26 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, en el Juzgado de Hacienda de esta capital, ante el Señor Juez y Fiscal del mismo, Administrador principal de Propiedades del Estado y Escribano de Rentas.

Número de suertes.	Su clase.	Cabida.	Número del inv. oñibando.	Su procedencia.	Capitalización.	Asuncion.
1	Una Olmeda con 240 palos.	5 fanegas.	21	Propios de Cruñelas.	40.000	2.500
Id. id. con 530		Id. id.	22	Id. id.	10.000	6.000

Condiciones. 1.ª Las citadas fincas declaradas en quiebra se subastan en metálico, la primera por los 2.300 rs. de su tasacion, y la segunda por los 10.000 rs. de su capitalizacion. 2.ª El nuevo comprador satisfará al contado el importe del citado segundo plazo ven-

en adelante serán de cuenta de Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, y mediante á la rebeldia de estos notifíquese en los Estrados de este Tribunal, y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para cuyo efecto remitase el oportuno edicto con atento oficio á el Sr. Gobernador civil de la misma, colocándose otro en las puertas de este Juzgado.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Licenciado Francisco Javier Patiño Moreno.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia publica de este dia, hallándose presentes los testigos Francisco Espinel y Juan de Dios, de esta vecindad, en Sigüenza á 17 de Julio de 1861, de que doy fe.—Francisco Pastor.

Y por la ausencia y rebeldia de los expresados Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, se extiende el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y lo firmo en Sigüenza á 17 de Julio de 1861.—V. B.—El Juez de primera instancia, Patiño Moreno.—El Escribano, Francisco Pastor.

Remate en quiebra para el dia 26 de Agosto de 1861.

La diferencia entre esta última cantidad y la que reste hasta el completo de la suma en que haya rematado, se le distribuirá en los ocho plazos restantes, que satisfará en los años sucesivos.

Contra estas fincas no resulta carga alguna.

El nuevo comprador queda sujeto en su contrato á las leyes é instrucción vigente de desamortizacion.

Guadalajara 22 de Julio de 1861.—El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante por traslacion del que lo obtenia á la villa de Fuentelaencina; su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo por igualas voluntarias, cobradas por el facultativo en las eras, y 300 reales en metálico por la asistencia á los pobres, cobrados de fondos municipales por trimestres vencidos, sin la barba, y libre de contribuciones, excepto la de subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias desde la fecha de este anuncio.

Valfermoso de Tajuña 15 de Julio de 1861.—El Presidente accidental, Pedro Viejo.

JUNTA PERICIAL de La Riva de Saelices.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1862, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros presenten relaciones del movimiento de propiedad en la Secretaría de este Municipio, en término de un mes; pues de lo contrario sufriran las consecuencias de la ley.

Riva de Saelices 18 de Julio de 1861.—El P. Miguel Herrero.—Claudio Matamala, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo de la Sierra.

Instalada la Junta pericial de este pueblo desde el 30 de Junio último, hace presente por medio de este anuncio que todos los vecinos comprendidos en el amillaramiento, presenten en la Secretaría de la misma hasta el 15 del próximo Agosto, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades desde la última rectificacion, para obrar con acierto á la formacion del apendice que ha de servir de base para el amillaramiento del año próximo de 1862.

Cubillejo de la Sierra 18 de Julio de 1861.—El Alcalde, José Heredia.—Por su mandato.—Cándido Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra.

Instalada la Junta pericial de este pueblo en sesion del dia 30 de Junio último ha acordado, que por término de un mes á contar desde esta fecha se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido la riqueza rústica desde su última rectificacion; pasado dicho término sin que se haya presentado no se les

admitirá por fundadas que sean las quejas ó reclamaciones que se hagan.

Alpedrete de la Sierra 19 de Julio de 1861.-El P. de la J., Santos Prieto.-P. S. M.-Jerónimo Ramon Prieto, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Horna.

Instalada la Junta pericial de este pueblo que ha de intervenir en los trabajos de evaluación para 1862, hace saber la misma á todos los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en término de quince días á la misma, las relaciones de sus riquezas territorial, urbana y ganadería, así de altas como bajas para su evaluación; bien entendido que pasados no se les oirá y se pasará con el imponible del año anterior.

Horna y Julio 20 de 1861.-El A. C., Hermenegildo Martínez.-P. S. M.-Antonio Casas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Cubillo.

Para que pueda tener efecto el apéndice de rectificación del amillaramiento de esta villa, se hace preciso que los contribuyentes en él por los tres conceptos de riqueza presenten en la Secretaría dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial las relaciones de altas y bajas que durante el año actual hayan experimentado, seguros de que pasado dicho plazo habrán de sufrir las consecuencias de la ley.

El Cubillo 20 de Julio de 1861.-El P., Juan Bautista Sanz.

JUNTA PERICIAL

de Cereceda.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria perteneciente á este distrito y que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento notas de la variación que hayan tenido en su riqueza desde el año anterior hasta la fecha; prevenidos que de no verificarlo en término de treinta días y con los requisitos que exige la circular de la Administración Principal de Hacienda pública de 24 de Abril último, sufrirán las consecuencias prevenidas en la ley.

Cereceda 20 de Julio de 1861.-El Presidente, Tomás Merino.-Por su mandato, Julian Villar, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Las Casas de San Galindo.

Instalada la Junta pericial de esta villa, y para que tenga debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber, que en el término de un mes contado desde esta fecha todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que poseen bienes en este término, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas del movimiento que hayan tenido sus propiedades desde el último amillaramiento; advirtiéndole que el que deje de presentarlas en el término que se señala no tendrá después lugar y sufrirá las consecuencias que marca la ley: los Señores Alcaldes de los pueblos de Jadraque, Miralrio y Padilla le darán la mayor publicidad á este anuncio para que en ningún tiempo se alegue ignorancia.

Las Casas de San Galindo 20 de Julio de 1861.-El Presidente de la Junta, José de Diego.-Antonio Nieto, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Taravilla.

Instalada la Junta pericial de este pueblo con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año de 1862, se previene á los propietarios del mismo y hacendados forasteros, que en el término de 30 días á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Taravilla 20 de Julio de 1861.-El Presidente, Pedro Zil.-P. A. D. L. J. P.-Pedro Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Lupiana.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos y forasteros hacendados en esta jurisdicción presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, formadas según previene la circular inserta en el Boletín oficial número 51 de este año; advirtiéndole que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que la ley previene.

Lupiana 20 de Julio de 1861.-El Alcalde Presidente, Francisco Zaonero.-Por su mandato.-Victor Irueste, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Balbacid.

Instalada la Junta pericial del mismo el día 30 de Junio último y en sesión que celebró en dicho día, acordó que la presentación de relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria desde la última rectificación, se verifique por los vecinos de este y hacendados forasteros de los pueblos de Codes, Clares y Turmiel hasta el día 31 de Agosto próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y transcurrido dicho día sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Balbacid 20 de Julio de 1861.-Por acuerdo de la Junta.-Luciano Funez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hijes.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, todos los contribuyentes que posean fincas en el término de esta jurisdicción, presentarán sus relaciones de altas ó bajas en forma legal, y tomada razón de la traslación de dominio, según lo mandado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 16 de Abril próximo pasado, en término de un mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado el cual no serán oídas.

Hijos 20 de Julio de 1861.-El Alcalde Presidente, Félix Alonso.-Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajon.

D. Francisco Gamo y Gamo, Alcalde constitucional de esta villa de Tamajon.

A los que lo son de los pueblos de este partido hago saber: Que trasladado de Cogolludo á esta villa de una manera permanente el Juzgado de primera instancia á virtud de Real Orden de 7 de Junio último, lo han sido en su consecuencia los fondos de gastos carcelarios á la Depositaria de la misma, á cargo de D. José Gamo y Gamo, en la calle del Medio núm. 32.

En vista de esto, y para evitar los perjuicios que consigo lleva la circulación de avisos por tránsitos de justicia, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos que son en deber á los fondos carcelarios y guarda de comarca cantidades de años anteriores y del corriente, se presenten á pagar sus descubierto en dicha Depositaria en el improrrogable término de quince días; y que todos los del partido paguen por trimestres anticipados, como se halla dispuesto, las cuotas que les estén señaladas ó se les señalen; pues en el caso de no verificarlo con la puntualidad que exigen atenciones tan sagradas y preferentes, me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de acudir al Sr. Gobernador, pidiendo su autorización para exigirlos por apremio, de cuyo odioso medio nunca quisiera hacer uso, y espero no me darán motivo para ello.

Tamajon 20 de Julio de 1861.-El Alcalde, Francisco Gamo y Gamo.-Por su mandato.-Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rueda.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal con el fin de ocuparse á la formación ó rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año próximo de 1862, se previene á los terratenientes de este distrito y hacendados forasteros, que en el término de un mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento verificado; en la inteli-

gencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rueda 21 de Julio de 1861.-El Presidente, Simon Garcia.-Por acuerdo del Ayuntamiento.-Vicente Algar.

JUNTA PERICIAL

de Pradosredondos.

Para llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de este distrito para el año próximo de 1862, se hace saber á los contribuyentes del mismo tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en término de treinta días á contar desde que se inserte este anuncio.

Pradosredondos 21 de Julio de 1861.-El Presidente.-Por su mandato.-Mariano Meda.

JUNTA PERICIAL

de Cogolludo.

Para que pueda procederse á la rectificación del amillaramiento de esta villa, sobre el que ha de girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que á la misma pueda corresponder en el año próximo venidero de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que en el término de un mes contado desde el día en que aparezca este edicto en el periódico oficial de esta provincia presenten relaciones juradas del movimiento que por cualquier concepto hayan experimentado sus propiedades, ganados y cultivo desde la última rectificación, acompañando á dichas relaciones el documento de que habla el orden circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril último: advirtiéndole que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala sufrirá las consecuencias que designa la ley. Los Señores Alcaldes de Arbancon, Fuencemillan y Aleas, donde hay bastante número de contribuyentes de este distrito municipal, se dignarán mandar se dé publicidad á este anuncio en la forma que estimen conveniente para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Cogolludo 21 de Julio de 1861.-El Alcalde Presidente, Victor de Frias.-Por acuerdo de la Junta.-Cayetane Martinez y Soria, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Hiedelaencina.

Esta Junta, en sesión celebrada en el día de ayer acordó que por el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones de altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial de este distrito desde la última rectificación del amillaramiento; en el bien entendido que transcurrido dicho plazo sin verificarlo no serán oídas las reclamaciones que se intenten; debiendo advertirse que tampoco serán admisibles las traslaciones de dominio que no hayan sido tomadas razón en la Contaduría de Hipotecas del partido.

Hiedelaencina 21 de Julio de 1861.-El Presidente, Faustino Criado.-De acuerdo de la Junta.-Manuel Frias Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Olmeda de Jadraque.

Debiendo dedicarse la Junta pericial de este pueblo á los trabajos de su cometido para el repartimiento de la contribución territorial de 1862, se hace preciso que todos los que posean bienes sujetos á la misma dentro del término jurisdiccional de este Municipio, presenten relación de los que sean, en el preciso término de treinta días contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que la Junta pueda practicar las operaciones de rectificación del amillaramiento con arreglo á la ley; suplicando á los Sres. Alcaldes de Imon, Riosalido, Bujalcayado, Palazuelos, Carabias, Cirueches y Santamera, den la publicidad posible á este anuncio en sus respectivas demarcaciones.

La Olmeda de Jadraque 21 de Julio de 1861.-El Presidente, Manuel de Mingo.-Por su orden.-Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Rey.

Reunida la Junta pericial á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que los contribuyentes

tanto vecinos como forasteros presenten sus relaciones en esta Alcaldía hasta el día 12 de Agosto próximo; pues trascurrido este plazo no habrá lugar á reclamación alguna, sufriendo las consecuencias de la ley.

San Andrés del Rey 21 de Julio de 1861.-Pedro Ramos.-Por su mandato.-Basilio Rodriguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Almoquera.

Debiendo dedicarse la Junta pericial de este pueblo á los trabajos de su comisión para el repartimiento de la contribución territorial de 1862, se hace indispensable que en el preciso término de treinta días á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresivas de las altas ó bajas que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; advirtiéndole que pasado dicho término, no serán oídas y sufrirán las consecuencias de la ley.

El Pozo de Almoquera 21 de Julio de 1861.-El Presidente, Martin Aguilar.-Por su mandato.-Anselmo Perez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

Debiendo verificarse tercera subasta, que para los efectos de mejora se considera como segunda por no haber habido licitadores en la primera, del ramo de carnes frescas para abastecer el consumo de este vecindario, con la exclusiva al por menor, en el corriente año; el Ayuntamiento ha señalado para ello el día 4 del inmediato Agosto á las diez de su mañana en la Sala consistorial, bajo las condiciones establecidas que se hallan de manifiesto en su Secretaría.

Sacedon 21 de Julio de 1861.-Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cifuentes.

El día 25 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Cifuentes, se subastará el aprovechamiento de leñas del primer cuartel de la dehesa de sus propios, que se calcula producirá 7890 arrobas de carbon y 375 cargas de leña, bajo el tipo de 1 real 50 céntimos arroba de las primeras y 75 céntimos carga de leña resultante, con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 22 de Julio de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Remate de cinco fincas que pertenecieron á la testamentaria de D. Francisco Ramon de Castro, cuyo remate se verificará el 13 de Agosto próximo á las once de su mañana. La persona que se quiera interesar en dicho remate pasará á casa de Silvestre Cubillo, vecino de Guadalajara, á donde estará el pliego de condiciones de manifiesto. Fincas pertenecientes al término de Torija y puestas en la cantidad de 11.000 rs., y son á saber:

Una tierra en el Tejar, de seis fanegas; linda al Saliente senda, Mediodía el tejar, Norte camino de Aldeanueva: de primera.

Id. otra en la senda del Corcho, de primera, de dos fanegas y dos celemines, Saliente vecinos de Guadalajara, Poniente y Norte vecinos de Torija.

Una era de pan-trillar; con su pajar, cubierto de tejado, de haber ocho celemines; linda Saliente otra de herederos de D. Francisco Romo, Mediodía pajares caídos, y Poniente vecinos de Torija.

Otra tierra en Cabahonda, de una fanega y cinco celemines, de primera; linda al Saliente Manuel Sanz, Mediodía senda por donde forma llaves, y Poniente José Arroyo.

Id. otra de cinco fanegas y cinco estadales de marco de punto, Poniente camino para Cifuentes, y Norte herederos de Lorenzo Romo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.